CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-285**

Auto N° 200-6-23-3094 *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos YO.2023-06809 del 18 de mayo de 2023 (fls 1-5), el Secretario de Agricultura y Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Maní, pone en conocimiento de esta corporación:

"(...) empresa de palma está realizando trabajos realizando unos canales con la finalidad de que en los mismos se formen reservorios de agua (...)"

Mediante los Nº YO.2023-06987 del 23 de mayo de 2023 (fls 6-6), el señor Jose Leony Medina, aduce:

"Afectación de un tramo de aproximadamente 1 km de la vía que conduce al puente del río Charte por desbordamiento del río por la presunta construcción de canales internos y externos por la plantación de palma de la empresa Zoe (...)".

Y Radicado N° YO.2023-07322 de fecha 29 de mayo de 2023 (fls 7-8), mediante el cual la señora Deysy Yolanda Rodriguez Segovia indica:

"(...) comunicación de atención por las afectaciones ocasionadas por el proyecto Tarapacá (Empresa contratista ZOE), actividades de canalización de drenaje. (...)"

Que en atención a los radicados YO.2023-06809 del 18 de mayo de 2023, YO.2023-06987 del 23 de mayo de 2023 y YO.2023-07322 de fecha 29 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.285 del 14 de junio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.285 del 14 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 15 de junio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0801 del 27 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-285** Fecha: 17 NOV 2023

Auto N° 200-6-23-3094

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.285 del 14 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0801 del 27 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.3. Descripción General De La Visita:***

(...) se encontró lo siguiente:

Un proyecto palmero establecido, con un área sembrada de 715 hectáreas aproximadamente, dividido en lotes, con parcelas delimitadas entre vías y drenajes (canales), en donde se observó que en algunas áreas se delimita por bordes de bosque, cercas y construcciones.

Para verificar la supuesta afectación, se toma la vía interna, que conduce a la escuela de la vereda Mata de Piña, el recorrido se inicia en la entrada a la hacienda La Florida, sobre la vía totalmente inundada, en donde se puede apreciar que el área en donde se encuentra el cultivo de palma, ubicado sobre la margen izquierda de la vía, presenta inundación y se aprecia que el recurso hídrico llega a la altura de apróximamente un metro en el fuste de las palmas, sobre la margen derecha de la vía se aprecian áreas con vegetación nativa, totalmente anegada, a los postes de cemento que dividen los predios solo se les pude aprecia unos 10 cm sobre el nivel del agua.

El recorrido se realiza en tractor (transporte suministrado por la empresa ZOE), en un tramo de 3.5 kilómetros, por la vía que conduce a la escuela de la vereda Mata de Piña, hasta llegar al sitio en donde el rio Charte presenta desbordamiento, sobre las coordenadas WGS84 latitud 4°53'42.904" N y Longitud 72°16'43.515" W, en este sitio se aprecia un cultivo de arroz totalmente inundado, en este puto el rio Charte se desbordo, por

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-285**

Auto N° 200-6-23-3094 *Fecha:* 17 NOV 2023

lo que el recurso se direcciona por todas partes, los residuos forestales arrastrados por el rio forman un taponamiento sobre la vía, el cual impide continuar con el recorrido hacia la escuela de la vereda Mata de Piña.

Durante el recorrido, se puede apreciar que los canales mencionados en la queja se encuentran bajo el agua, la vía, los cultivos, áreas en donde se encuentra vegetación nativa, viviendas, se observan totalmente inundadas, no se evidencia captación del rio por medio de los canales, toda vez que no se aprecia el tramo del canal, ya que se confunde la vía inundada con áreas de sabana inundadas y no se pudo observar reservorios de agua en el tramo recorrido, como lo denuncian en la queja. (ver fotografía 4).

De acuerdo a la información aportada por el ingeniero Alexis López Quezada, profesional de apoyo Gestión de Riesgo Alcaldía de Maní- Casanare, la administración municipal han hecho presencia en el área, toda vez que año tras año se presenta esta situación, debido a las precipitaciones que generan una emergencia, por la alta temporada de lluvias en la región, que conllevo a que en el rio Charte en esta zona meandrice se desbordara sobre la margen izquierda, alcanzando a inundar o saturar el suelo en aproximadamente 150 hectáreas, conformadas por sabanas inundables cercanas a la ronda hídrica, que son utilizadas para la agricultura y de autoconsumo (cultivos de pan coger).

La emergencia según la directora de planta de la Palmera Tarapacá, fue atendida por la Dirección Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Casanare – DDGRD, en compañía de habitantes de las veredas La Consigna y Mata de Piña, "Para poder identificar los puntos críticos, se registra, que cuando se presentan las crecientes súbitas del río Charte, el afluente tiene que atravesar por el puente temporal de la empresa Emarald Energy, y debido a su mínima altura en el gálibo la infraestructura se obstruye parcialmente con material vegetal y sedimentos del río que producen una reducción en la sección hidráulica del cauce, lo que conlleva a detener la escorrentía en todo su centro y luego este flujo, para continuar su tránsito, invade las orillas hasta llegar a su límite de desbordamiento y por consiguiente producen las inundaciones en la zona."
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 15 de junio de 2023, en atención a los radicados No. YO.2023 – 06809 de fecha 18 de mayo de 2023, YO.2023 – 06987 de fecha 23 de mayo de 2023, YO.2023 – 06988 de fecha 23 de mayo de 2023, YO.2023 – 07322 de fecha 29 de mayo de 2023, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, indicando la verificacion ocular desde la entrada a la hacienda La Florida, por la vía que conduce a la escuela de la vereda Mata de Piña, en compañía de la ingeniera Carolina Ojeda, directora de la Plantación del proyecto palmero Tarapacá y ingeniero Alexis López Quezada, profesional de apoyo Gestión de Riesgo Alcaldía de Maní- Casanare, iniciando la verificación de los hechos denunciados, se recorre un tramo por la vía de 3.5 kilómetros, evidenciando el área recorrida totalmente inundada, en donde están establecidos cultivos de palma de aceite, cultivos de arroz, áreas de sabanas, viviendas, vías terciarias, escuelas, todo cubierto de recurso hídrico con una altura promedio de 50cm a 1m. En el área inspeccionada no se evidenciaron adecuaciones o construcciones de reservorios, los canales durante el trayecto recorrido por la palmera Tarapacá, no se observan, ya que por las inundaciones no se puede apreciar la división de vías, canales y áreas de sabana, situación generada por las crecientes súbitas del rio Charte, que obedecen a las continuas precipitaciones que se registran en la zona, lo que genero el desbordamiento del afluente y conllevo a las inundaciones en el área, por lo tanto no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo ocasionado de manera antrópica, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, se remite la preliminar N° 200.32.23-285 del 14 de junio de 2023, a la Secretaria General de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-285**

Auto N° 200-6-23-3094 *Fecha:* 17 NOV 2023

Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0801 del 27 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.285 del 14 de junio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.285 del 14 de junio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.285 del 14 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.
PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0801 del 27 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023